

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por:

- Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad;
- Juan Tomás Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1185279-4, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Rafael Percival Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1289681-6, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Melvin Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1368271-0, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1785240-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 21 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, a nombre y en representación de los querellantes, Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario;

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, dado el 13 de agosto de 2012 mediante Auto No. 03093;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 26 de abril de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; bajo la motivación de que el querrellado, a raíz del terremoto del 12 de enero de 2010 en la República de Haití, procedió a sobornar al entonces candidato a la presidencia, y actual Presidente de dicho país, Michel Martelly, a fin de que sus empresas fuesen contratadas para reconstruir edificaciones en la República de Harití;
- que mediante Auto No. 23-2012, del 22 de mayo de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia declinó por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la indicada querrela, por la naturaleza de la querrela de que se trata y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para los fines correspondientes;
- que en ocasión del señalado apoderamiento fue dictado el Auto No. 03093 en fecha 13 de agosto de 2012, por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas las consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que del análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituyen una infracción penal; **Segundo:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y la querrela radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros. Además, a la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras. También que esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la

Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

www.suprema.gov.do